



RESOLUCIÓN No. CSJATR21-3874

Miércoles, 1° de diciembre de 2021

Magistrado Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la señora KELLY PAOLA BARROS GONZÁLEZ, Asistente Judicial de Centros de Servicios, Juzgados y/o Equivalentes Grado 6 del Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, en contra del concepto desfavorable de traslado proferido el día 21 de septiembre de 2021.

ANTECEDENTES

Que la empleada judicial KELLY PAOLA BARROS GONZÁLEZ, Asistente Judicial de Centros de Servicios, Juzgados y/o Equivalentes Grado 6 del Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, solicitó traslado al cargo de Asistente Judicial de Centros de Servicios, Juzgados y/o Equivalentes Grado 6 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, con fundamento en la normatividad establecida en el Acuerdo No. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, originario de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Ley 771 del 14 de septiembre de 2002, los cuales reglamentaron los traslados de los servidores judiciales.

Esta Corporación procedió a estudiar la solicitud, los documentos allegados como pruebas y las normas que versan sobre el tema en particular conllevando a proferir concepto desfavorable de traslado de fecha 21 de septiembre de 2021, donde consideró que no era procedente la solicitud de traslado elevada por la señora KELLY PAOLA BARROS GONZÁLEZ, Asistente Judicial de Centros de Servicios, Juzgados y/o Equivalentes Grado 6 del Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, al cargo de Asistente Judicial de Centros de Servicios, Juzgados y/o Equivalentes Grado 6 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, toda vez que no reunía los requisitos exigidos en el Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017.

Que la señora KELLY PAOLA BARROS GONZÁLEZ, se notificó personalmente del concepto desfavorable de traslado el día 28 de septiembre de 2021.

Que la señora KELLY PAOLA BARROS GONZÁLEZ, el 29 de septiembre de 2021, estando dentro del término concedido en el Código De Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo, vía correo electrónico, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del concepto desfavorable emitido por este despacho mediante Resolución No. CSJATR21-3004 de 21 de septiembre de 2021, manifestando lo siguiente:

“KELLY PAOLA BARROS GONZALEZ, identificada con Cedula de ciudadanía No 55.224.109, Asistente Judicial en propiedad (citador) Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, de la manera más respetuosa interpongo Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra Resolución CSJATR21-3004 notificado el 28 de septiembre de 2021.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

- El Consejo Seccional mediante Resolución CSJATR21-3004 notificado el 28 de septiembre de 2021 resuelve emitir concepto desfavorable de traslado de servidor en carrera, con fundamento en 134 de la Ley 270 de 1996, modificado por la Ley 771 de 2002, y reglamentado por el Acuerdo 6837 de 2010 y Acuerdo No. PCSJA17-10754 de 18 de septiembre de 2017 “ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Traslados de servidores de carrera. Los servidores judiciales de carrera, podrán solicitar traslado a un cargo de carrera que se encuentre vacante en forma definitiva, tenga funciones afines, sea de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos.

- A lo que me permito manifestar lo siguiente:

El Consejo Seccional en Resolución objeto de Recurso, incurrió en error sustancial al no tener en cuenta que el Artículo Décimo Séptimo del Acuerdo No PCSJA17-10754 de 18 de septiembre de 2017 indica “...Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones.

Ahora bien, el Cargo de Asistente Judicial Grado 06 que actualmente ocupo y que cumple con las funciones de citador del Juzgado, es el mismo cargo que se oferta en los Juzgados Civiles del Circuito, con las mismas funciones y la misma asignación salarial y la misma denominación.

El cargo de asistente judicial grado 6, se oferta en concurso en una misma categoría presentando opciones para los juzgados civiles municipales y civiles de circuito, pues ambos tienen el mismo cargo, prueba de esto es que la única opción de sede para el cargo de ASISTENTE JUDICIAL GRADO 06 es decir el mismo que yo ocupo es un Juzgado del Circuito, en este caso el Tercero Civil del Circuito. El cargo de asistente judicial grado 06 no tiene distinción en los Juzgados Civiles Municipales y en los Juzgados del Circuito.

Con base en lo anteriormente expuesto se evidencia una apreciación y postura que no tuvo en cuenta el momento de emitir Resolución el artículo completo en el cual se sustentó el concepto desfavorable. “...salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones.

SOLICITUD

Con fundamento en lo expuesto anteriormente solicito al Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Revocar Resolución No CSJATR21-3004, que emite concepto desfavorable de traslado solicitado por esta servidora judicial y por el contrario expedir Resolución con concepto favorable de traslado de servidor en carrera.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Si bien en el numeral tercero de la parte resolutive se indica que procede recurso de apelación “... La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y tiene recurso de apelación ante la Unidad de Carrera dentro de los 10 días siguientes conforme al CPACA”, considera la solicitante que debe agotarse Recurso de Reposición ante la autoridad que profirió acto administrativo, sin embargo, si esta autoridad considera que procede recurso de apelación solicito se

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)

tenga como sustento este y de ser necesario se remita ante la autoridad competente el de apelación.”

RECURSO DE REPOSICIÓN

1.1 Requisitos establecidos en el Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, para que se configurara la causal de traslado denominada, “servidores de carrera”.

Que, en este sentido, este Despacho tuvo en cuenta los parámetros establecidos en el artículo décimo segundo ibídem, que reza lo siguiente:

“ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Traslados de servidores de carrera. Los servidores judiciales de carrera, podrán solicitar traslado a un cargo de carrera que se encuentre vacante en forma definitiva, tenga funciones afines, sea de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos.”

Al momento de estudiar la solicitud se concluyó que, si bien el cargo en el cual se encuentra inscrita la solicitante, tienen el mismo grado, no pertenecen a la misma categoría, toda vez que, el primero corresponde a la categoría Municipal y al que aspira ser trasladado, pertenece a la de Circuito.

Ahora bien, en el recurso de reposición manifiesta la empleada judicial, que no comparte la decisión tomada por esta Corporación, por considerar que no se analizó lo dispuesto en el artículo décimo séptimo del Acuerdo No. PCSJA17-10754, por ello, se considera realizar una transcripción total del artículo en mención para una mejor comprensión:

“ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Término y Competencia para la solicitud de traslado: Los servidores judiciales en carrera, deberán presentar por escrito, las correspondientes solicitudes de traslado como servidor de carrera, salud y razones del servicio, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, de conformidad con las publicaciones de vacantes definitivas que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los Consejos Seccionales, según corresponda, a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, salvo lo dispuesto en el artículo vigesimotercero del presente acuerdo que trata sobre la publicación de las vacantes en el mes de enero.

Las solicitudes de traslados recíprocos y de seguridad, podrán presentarse en cualquier momento siempre que se alleguen todos los requisitos exigidos.

Las solicitudes de traslado presentadas por magistrados de tribunal, de salas jurisdiccionales disciplinarias o comisiones seccionales de disciplina judicial y de consejo seccionales con excepción de las de seguridad, deberán dirigirse y presentarse ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial para el respectivo trámite y concepto ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Cuando se trate de servidores judiciales cuyas sedes estén adscritas a un mismo Consejo Seccional de la Judicatura, la solicitud de traslado como servidor de carrera, de salud y recíprocos deberá allegarse en el mismo término referido en

los artículos anteriores, ante el consejo seccional, para el correspondiente concepto.

Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones.”

Ahora bien, retomando lo señalado en el artículo 12 ibídem, el mismo señala taxativamente los requisitos para que todos los empleados o funcionarios de carrera judicial pueden solicitar su traslado, así:

- a) El cargo al que aspire se encuentre en vacante en forma definitiva.
- b) Tenga funciones afines.
- c) Sea de la misma categoría.
- d) Se exijan los mismos requisitos.

De otro lado, el artículo vigésimo cuarto del mismo Acuerdo, dispone como tabla de afinidades la siguiente:

“(…) ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. - Tabla de afinidades. Para decidir sobre las peticiones de traslado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, se deberá observar la siguiente tabla de afinidades.

<i>Afinidades</i>	
<i>Cargo de Origen en Propiedad</i>	<i>Cargo Destino del Traslado</i>
<i>Juez Promiscuo Municipal.</i>	<i>Juez civil municipal/ pequeñas causas y competencia múltiple/ pequeñas causas laborales/ penal municipal (con función de Control de garantías, función de conocimiento o mixto) / penal municipales de adolescentes de control de garantías.</i>
<i>Juez Promiscuo Circuito.</i>	<i>Juez civil circuito/ penal circuito/ laboral circuito/ civil circuito restitución de tierras.</i>
<i>Juez Civil Circuito con Conocimiento en Laboral.</i>	<i>Juez civil del circuito/ laboral del circuito.</i>
<i>Juez Penal del Circuito y Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.</i>	<i>Juez penal del circuito / ejecución de penas y medidas de seguridad.</i>
<i>Juez Promiscuo de Familia</i>	<i>Juez de familia / penal del circuito de adolescentes.</i>
<i>Magistrado(a) Sala Civil – Familia</i>	<i>Magistrado(a) Sala Civil / Magistrado(a) Sala Familia</i>
<i>Magistrado(a) sala Única</i>	<i>Magistrado(a) Sala Única.</i>

Parágrafo. Cuando el servidor judicial haya participado y aprobado una convocatoria dentro de la cual fue escalafonado en una determinada especialidad y luego solicite traslado según la tabla de afinidades, con posterioridad a ello también podrá regresar a la especialidad para la cual concursó y aprobó, como se desprende del artículo 164 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

1.2 Creación y requisitos para el cargo de Asistente Judicial Grado 06.

El cargo de Asistente Judicial Grado 06 fue creado en el Distrito Judicial de Barranquilla, mediante Acuerdo No. 1961 de 26 de agosto de 2003; el artículo 4° de ese Acuerdo dispone lo siguiente:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
 PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
 Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)

“(…) ARTÍCULO CUARTO. - Los requisitos y funciones del cargo de Asistente Judicial grado 6, creado por el presente Acuerdo, son los establecidos en el Acuerdo 767 de 2000.”

Por su parte, los artículos 5° y 6° del Acuerdo 767 de 2000, rezan los siguiente:

“(…) ARTICULO QUINTO. - Los requisitos para el cargo de Asistente Judicial grado 6 son los establecidos en el artículo 129 de la Ley 270 de 1996 y haber aprobado dos años de educación media.

ARTICULO SEXTO. - El Asistente Judicial grado 6 cumplirá las siguientes funciones:

Colaborar en la ejecución de trabajos mecanográficos y de digitación.

Colaborar en la gestión documental a través del registro, manejo de archivo, revisión, organización y clasificación de oficios y documentos.

Colaborar en la atención al público.

D., con la debida celeridad, el envío y recepción de documentos del despacho al cual está adscrito.

Las demás que le señale el J. y la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.”

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo No. PSAA06-3560 de 10 de agosto de 2006 *“Por el cual se adecuan y modifican los requisitos para los cargos de empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios”*, como su nombre bien lo indica, se modificaron y adecuaron los requisitos para los cargos de empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, sin embargo, este Acuerdo no tuvo ninguna disposición frente al de Asistente Judicial de Centros de Servicios, Juzgados y/o Equivalentes Grado 06 y, además, en su artículo cuarto estableció que regía a partir de la fecha y derogaba todas las disposiciones que le fueran contrarias.

Finalmente, el Superior, mediante Acuerdo No. PSAA13-10038 de 07 de noviembre de 2013, adecuó y modificó los requisitos para los cargos de empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, señalando para el que ahora nos ocupa, lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 1º.- Establecer y adecuar los requisitos de los siguientes cargos de empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, así:

<i>DENOMINACIÓN DE CARGO</i>	<i>GRADO</i>	<i>REQUISITOS</i>
<i>(…)</i>		
<i>Asistente Judicial de Centros de Servicios, Juzgados y/o Equivalentes</i>	<i>6</i>	<i>Tener título en educación media, acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y tener dos (2) años de experiencia relacionada.</i>

(…)”

De lo expuesto en precedencia y de las normas citadas, esta Corporación evidencia que, en efecto, desde la creación del cargo de Asistente Judicial de Centros de Servicios Juzgados y/o Equivalentes Grado 6 para el Distrito Judicial de Barranquilla, en el año 2003, pasando por las modificaciones y adecuaciones, a la presente fecha los requisitos para los aspirantes si bien no distinguen categoría. No obstante, la hoy recurrente libremente optó por la

vacante ofertada en un Juzgado de categoría municipal y se encuentra debidamente escalonada como tal.

Aunado a lo anterior, al verificar el Acuerdo No. PCSJA17-10754 de 18 de septiembre de 2017, reglamentario del traslado de empleados de carrera, en el párrafo del artículo vigésimo cuarto señala que, *“cuando el servidor judicial haya participado y aprobado una convocatoria dentro de la cual fue escalafonado en una determinada especialidad y luego solicite traslado según la tabla de afinidades, con posterioridad a ello también podrá regresar a la especialidad para la cual concursó y aprobó, como se desprende del artículo 164 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia”*, esta disposición es clara al sostener la tesis que, es posible, según la tabla de afinidades, realizar un traslado para otra especialidad, pero, no hace mención alguna al cambio de categoría. En ese sentido, esta Judicatura se debe sujetar a lo que está normado en el plurimencionado Acuerdo, que, dicho sea de paso, se presume la legalidad del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 88 del CPACA.

Ahora bien, es claro para la Sala que, los requisitos para la procedencia del traslado de empleados de carrera deben satisfacerse en su totalidad, luego, la Corporación no ha incurrido en ningún error sustancial como lo manifiesta la recurrente, dado que, si bien el cargo al que pretende concepto favorable de traslado se encuentra en vacante definitiva, tiene funciones afines e incluso se exijan los mismos requisitos, no pertenecen a la misma categoría; se le reitera que, mientras el que actualmente ostenta se encuentra asignado a un Juzgado Municipal, al que aspira pertenece a un Juzgado de Circuito, donde evidentemente existe una categoría distinta al cargo en el cual está escalafonada.

Asimismo, el inciso sexto del artículo 17 del Acuerdo No. PCSJA17-10754, dispone que en las solicitudes de traslado para proferirse el concepto favorable debe tenerse en cuenta la especialidad y jurisdicción, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a esos parámetros, pero no señala que deba eximirse del cumplimiento del requisito de la categoría, ni se refiere al cargo de Asistente Judicial de Centros de Servicios.

Por todas estas razones, esta Corporación se mantiene en las motivaciones que dieron lugar a que se emitiera un concepto desfavorable a la solicitud de traslado de la Sra. KELLY PAOLA BARROS GONZÁLEZ, en su condición de Asistente Judicial de Centros de Servicios, Juzgados y/o Equivalentes Grado 6 del Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla.

Finalmente, en razón a que en esta instancia se han negado las pretensiones que la recurrente, esta Corporación concede la apelación interpuesta de manera subsidiaria, por lo que, deberá remitirse a la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No Reponer la Resolución No. CSJATR21-3004 de 21 de septiembre de 2021, mediante la cual se profirió CONCEPTO DESFAVORABLE en lo concerniente a la solicitud de traslado de la empleada judicial Sra. KELLY PAOLA BARROS GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.224.109, quien se encuentra

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)

vinculada en propiedad, en el cargo de Asistente Judicial de Centros de Servicios, Juzgados y/o Equivalentes Grado 6 del Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla para el cargo de Asistente Judicial de Centros de Servicios, Juzgados y/o Equivalentes Grado 6 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Conceder el recurso de Apelación interpuesto de forma subsidiaria por la peticionaria.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión a la solicitante.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.

OLRD/MMB


CLAUDIA EXPOSITO VÉLEZ
Magistrada.